

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (Decreto 2015);

Que en el Decreto 2015 se establecieron en materia del impuesto especial sobre producción y servicios de combustibles automotrices, cuotas fijas por litro, en las cuales se tomó en cuenta para su fijación, un nivel congruente con lo observado hasta agosto de 2015 y la evolución de los futuros de los combustibles prevista para 2016;

Que las condiciones actuales del mercado del petróleo, de las referencias internacionales de los combustibles y del tipo de cambio, así como la evolución prevista de los futuros de los combustibles para 2016 han cambiado sustancialmente respecto de las condiciones observadas hasta agosto de 2015;

Que la aplicación de la fórmula para establecer los precios máximos, contenida en el artículo Quinto del Decreto 2015, con las nuevas condiciones del mercado de petróleo y la evolución combinada estimada para las referencias internacionales de las gasolinas y el tipo de cambio, ha generado en las gasolinas efectos diferentes a los previstos cuando el Congreso de la Unión aprobó las medidas establecidas en el artículo citado, por lo que resulta conveniente otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b) y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

Que en situaciones de competencia, el arbitraje permite la provisión de bienes y servicios a precios competitivos; de esta manera ante un diferencial de precios el arbitraje otorga la posibilidad al consumidor de beneficiarse del mismo;

Que ante un escenario de estructuras de mercado distintas a la competencia, los efectos del arbitraje en las regiones colindantes con los Estados Unidos de América pueden ser negativos;

Que para limitar la posibilidad de una afectación económica, dada la diferencia de precio entre dos mercados, en el consumo de los combustibles con la región colindante con los Estados Unidos de América, resulta conveniente establecer un estímulo fiscal a los contribuyentes que enajenen las gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a) y b) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, para cada una de las zonas geográficas que se establecen en el presente Decreto, atendiendo a los diferenciales de precios de dichos combustibles aplicables en el territorio nacional, frente a los promedios simples de precios en las ciudades fronterizas de los Estados Unidos de América;

Que el estímulo mencionado en el párrafo anterior se disminuirá en forma gradual en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América;

Que la aplicación de la política de precios homologados y escalonados en la frontera norte se realizaba con base en la división de dicha frontera en 6 zonas; sin embargo, dicha división provocaba que la Zona II, que comprendía a los municipios de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del Estado de Sonora, tuviera una gran extensión de territorio, lo que provocaba que los datos de las ciudades norteamericanas utilizados como referencia no tuvieran relación cercana con ciertas poblaciones mexicanas, por ello es necesario crear una Zona que comprenda al municipio de San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora, que tomará como referencia la información de la ciudad norteamericana colindante de Yuma en el Estado de Arizona, y con ello se estará capturando la señal de precios adecuada para dicha región;

Que para facilitar la aplicación de los estímulos fiscales mencionados y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, dichos estímulos sólo se aplicarán respecto de las cuotas establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que en cada caso se especifican, para que la determinación del impuesto especial sobre producción y servicios se calcule considerando dichas cuotas con las disminuciones realizadas, aumentadas o disminuidas, en su caso, por las cuotas complementarias, de forma tal que para el contribuyente la mecánica de la determinación sólo opere con la cuota disminuida;

Que el estímulo fiscal está limitado hasta el monto de las cuotas a las que se aplicará, por lo que no será procedente para otras cuotas ni contribuciones diversas a las aplicables en el impuesto especial sobre producción y servicios a las gasolinas por concepto de combustibles automotrices;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, fracción III del Decreto 2015, en la determinación de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, se debe considerar el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices, se hace necesario precisar que las cuotas disminuidas con los estímulos fiscales que se establecen en el presente Decreto, serán las aplicables para la determinación de los precios mencionados, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de dictar medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, y conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b) y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, consistente en una cantidad equivalente al porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles, durante el ejercicio fiscal de 2016, conforme a lo siguiente:

COMBUSTIBLE	PORCENTAJE DE ESTÍMULO
Gasolina menor a 92 octanos	11.95%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	16.95%

El estímulo fiscal se aplicará en forma directa sobre las cuotas que correspondan, a efecto de disminuir éstas últimas.

Artículo Segundo.- Se otorga un estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal de 2016, a los contribuyentes que enajenen las gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a) y b) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, para cada una de las zonas geográficas que se establecen en el artículo tercero del presente Decreto, consistente en una cantidad equivalente a la diferencia entre:

- I. El precio máximo al consumidor de las gasolinas determinado conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015. Para tal efecto, se considerará lo dispuesto por el artículo primero del presente Decreto, y
- II. El promedio simple de los precios de las gasolinas que se comercializan en las ciudades fronterizas de los Estados Unidos de América ubicadas dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional. Para ello, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar encuestas semanales de precios de las gasolinas unleaded regular de 87 octanos para la gasolina menor a 92 octanos y Premium para la gasolina mayor o igual a 92 octanos. Para realizar dichas encuestas, la dependencia mencionada podrá contratar los servicios mencionados de conformidad con las disposiciones aplicables.

El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo se aplicará en forma directa sobre las cuotas que se hayan determinado conforme a lo dispuesto por el artículo primero del presente Decreto, aumentadas o disminuidas, en su caso, por las cuotas complementarias a que se refieren los apartados A y B del artículo Quinto, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, y hasta por el monto de dichas cuotas.

El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo sólo procederá cuando el promedio simple de los precios a que se refiere la fracción II sea inferior a los precios a que se alude en la fracción I, ambas de este artículo, y la entrega material de los combustibles enajenados se lleve a cabo en la franja fronteriza mencionada en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo Tercero.- Para los efectos del primer párrafo del artículo segundo del presente Decreto, la franja fronteriza se divide en las zonas geográficas siguientes:

Zona I: Municipios de Tijuana, Playas de Rosarito y Tecate del Estado de Baja California.

Zona II: Municipio de Mexicali del Estado de Baja California.

Zona III: Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora.

Zona IV: Municipios de Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del Estado de Sonora.

Zona V: Municipios de Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Manuel Ojinaga y Manuel Benavides del Estado de Chihuahua.

Zona VI: Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Zaragoza, Piedras Negras, Nava, Guerrero, Hidalgo y la región de Cinco Manantiales del Estado de Coahuila de Zaragoza, el municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León y el municipio de Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas.

Zona VII: Municipios de Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del Estado de Tamaulipas.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, fracción II del presente Decreto, las encuestas de precios que se tomarán en cuenta para cada una de las zonas geográficas mencionadas se realizarán en las ciudades de los Estados Unidos de América siguientes:

Zona I: Las ciudades de Chula Vista, National City, South San Diego, Imperial Beach y Bonita, California.

Zona II: Las ciudades de Calexico y El Centro, California.

Zona III: La ciudad de Yuma, Arizona.

Zona IV: Las ciudades de Nogales y Río Rico, Arizona.

Zona V: La ciudad de El Paso, Texas.

Zona VI: La ciudad de Laredo, Texas.

Zona VII: La ciudad de McAllen Texas.

Artículo Cuarto.- El estímulo fiscal establecido en el artículo segundo del presente Decreto también se aplicará a las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios que se determinen en términos de lo dispuesto por el artículo primero del presente Decreto aplicables a las gasolinas que se enajenen en los municipios a que se refiere el artículo anterior dentro del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, con las modalidades siguientes:

- I. Para el territorio comprendido entre más de 20 y hasta 25 kilómetros al sur de la línea divisoria internacional, el estímulo fiscal será igual a cinco sextos del estímulo de la franja fronteriza que corresponda.
- II. Para el territorio comprendido entre más de 25 y hasta 30 kilómetros al sur de la línea divisoria internacional, el estímulo fiscal será igual a cuatro sextos del estímulo de la franja fronteriza que corresponda.

- III. Para el territorio comprendido entre más de 30 y hasta 35 kilómetros al sur de la línea divisoria internacional, el estímulo fiscal será igual a tres sextos del estímulo de la franja fronteriza que corresponda.
- IV. Para el territorio comprendido entre más de 35 y hasta 40 kilómetros al sur de la línea divisoria internacional, el estímulo fiscal será igual a dos sextos del estímulo de la franja fronteriza que corresponda.
- V. Para el territorio comprendido entre más de 40 y hasta 45 kilómetros al sur de la línea divisoria internacional, el estímulo fiscal será igual a un sexto del estímulo de la franja fronteriza que corresponda.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, los montos de los estímulos fiscales a que se refieren los artículos primero, segundo y cuarto del presente Decreto, así como las cuotas disminuidas mediante la aplicación de dichos estímulos.

Los montos de los estímulos fiscales y las cuotas disminuidas a que se refieren los artículos segundo y cuarto del presente Decreto se publicarán semanalmente y serán aplicables por períodos de siete días que se iniciarán a partir del día miércoles siguiente a la fecha de su publicación y hasta el martes de la semana posterior. La publicación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de los estímulos aplicables en la semana de que se trate.

Se continuarán aplicando los montos de los estímulos y las cuotas disminuidas que se hayan dado a conocer por última vez hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cantidades.

Las cuotas disminuidas mencionadas en el párrafo anterior, se tomarán en consideración para los efectos de lo dispuesto por las fracciones III y VI del artículo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.

Los acuerdos mediante los que se den a conocer los montos de los estímulos fiscales, las cuotas disminuidas y los precios máximos al público de los combustibles ajustados conforme a lo establecido en el presente Decreto, podrán ser emitidos por el Subsecretario de Ingresos, quien podrá ser suplido únicamente por el Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios.

Artículo Sexto.- Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 25 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Séptimo.- Los beneficios fiscales previstos en los artículos primero, segundo y cuarto del presente Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo Octavo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, fracción II del presente Decreto, durante los meses de enero a junio de 2016, la encuesta de los precios de las gasolinas a que dicha fracción se refiere, se realizará conforme a las disposiciones vigentes en 2015.

Tercero.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos segundo, tercero y cuarto del presente Decreto durante los meses de enero a junio de 2016, la Zona III se regulará conforme a la Zona IV.

Cuarto.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo quinto, segundo párrafo del presente Decreto, la primera publicación de los montos de los estímulos fiscales y las cuotas disminuidas a que se refieren los artículos segundo y cuarto de dicho Decreto serán aplicables del 1 al 12 de enero de 2016.

Quinto.- El acuerdo a que se refiere el artículo quinto, primer párrafo del presente Decreto deberá darse a conocer antes del 1 de enero de 2016.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray**
Caso.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la banda de precios máximos de las gasolinas y el diésel para 2016 y otras medidas que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 24/2015**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA BANDA DE PRECIOS MÁXIMOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL PARA 2016 Y OTRAS MEDIDAS QUE SE INDICAN.**

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Quinto, fracciones III y VI del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; primero y quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (Decreto 2015), que en su artículo Quinto, fracción III prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos al público de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel para el ejercicio fiscal de 2016, misma que se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015;

Que conforme a la fracción anteriormente citada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel conforme a la fórmula que ahí se expresa, en la que dentro de los elementos que la integran se encuentra el "IEPS" entendiéndose para estos propósitos el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles automotrices, los cuales están previstos en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

Que conforme al artículo primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, el cual se aplica en forma directa sobre las cuotas que correspondan para disminuirlas, por lo que se hace necesario dar a conocer el monto del estímulo fiscal, incluyendo el aplicable a combustibles no fósiles, así como las cuotas disminuidas, las cuales a su vez se toman en consideración para la determinación de los precios máximos al público sólo de la gasolina menor a 92 octanos y de la gasolina mayor o igual a 92 octanos;

Que otro elemento que integra la fórmula para la determinación de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, es el "Margen" concepto que corresponde al monto en pesos por litro equivalente al valor del margen de comercialización, flete, merma, transporte, ajuste de calidad y costos de manejo, montos que deben darse a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 para el ejercicio fiscal de 2016;

Que con motivo del procedimiento mencionado en los párrafos anteriores, los precios máximos de las gasolinas y el diésel resultan inferiores a los valores mínimos de la banda aplicable para 2016, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, fracción III, apartado A, del Decreto 2015, procede aplicar una cuota complementaria equivalente al valor absoluto de la diferencia entre el precio calculado para el mes de enero de 2016 y el valor mínimo de la banda para cada uno de los combustibles, cuota que se sumará a la considerada en forma previa y que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, debiendo dar a conocer la memoria de cálculo que detalle las fuentes de información y la metodología aplicada;

Que con fundamento en el Decreto 2015, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitir la información a que se alude en los párrafos precedentes, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los valores mínimos y máximos para los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, aplicables durante el ejercicio fiscal de 2016, son los siguientes:

Banda aplicable en 2016		
Tipo de combustible	Valores en pesos por litro de combustible	
	máximo	mínimo
Gasolina menor a 92 octanos	\$ 13.98	\$13.16
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	\$ 14.81	\$ 13.95
Diésel	\$ 14.63	\$ 13.77

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas, aplicables a la enajenación e importación de los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b) y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo primero en relación con el quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el ejercicio fiscal de 2016, son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal durante 2016 (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$ 0.497
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	\$ 0.597
Combustibles no fósiles	\$ 0.597

Combustible	Cuota disminuida aplicable durante 2016 (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$ 3.663
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	\$ 2.923
Combustibles no fósiles	\$ 2.923

Artículo Tercero. Las cuotas complementarias aplicables para el mes de enero de 2016, que deben sumarse a las cuotas disminuidas a que se refiere el artículo anterior y que se aplicará también a la cuota del diésel establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son las siguientes:

Combustible	Cuota Complementaria (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$ 0.034
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	\$ 0.000
Diésel	\$ 0.480
Combustibles no fósiles	\$ 0.000

Artículo Cuarto. Las cuotas definitivas aplicables durante el mes de enero de 2016, conforme a lo señalado en los artículos segundo y tercero del presente Acuerdo, son las siguientes:

Combustible	Cuota Definitiva (pesos/litro) enero 2016
Gasolina menor a 92 octanos	\$ 3.697
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	\$ 2.923
Diésel	\$ 5.060
Combustibles no fósiles	\$ 2.923

Artículo Quinto. Los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel durante el mes de enero de 2016 son los siguientes:

Combustible	Precio máximo al público (pesos/litro) enero 2016
Gasolina menor a 92 octanos	\$ 13.16
Gasolina mayor o igual a 92 octanos	\$ 13.98
Diésel	\$ 13.77

En el Anexo del presente Acuerdo, se contiene la memoria de cálculo de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel aplicables para el mes de enero de 2016, la cual incluye las fuentes de información, así como la metodología aplicada para la determinación de los precios mencionados.

Artículo Sexto. Para efectos de lo previsto en el artículo Quinto, fracción III, cuarto párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, durante el ejercicio fiscal de 2016, los montos correspondientes al "Margen" que se aplicarán en el procedimiento para la determinación mensual de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, son los siguientes:

Montos del Margen mensual de los precios máximos al público (pesos/litro)			
Mes	Gasolina menor a 92 octanos	Gasolina mayor o igual a 92 octanos	Diésel
Enero	1.781	2.563	1.184
Febrero	1.786	2.570	1.187
Marzo	1.790	2.576	1.190
Abril	1.795	2.582	1.193
Mayo	1.799	2.589	1.196
Junio	1.803	2.595	1.199
Julio	1.808	2.602	1.202
Agosto	1.812	2.608	1.205
Septiembre	1.817	2.614	1.208
Octubre	1.821	2.621	1.211
Noviembre	1.826	2.627	1.214
Diciembre	1.830	2.634	1.217

TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ANEXO. Metodología y Memoria de Cálculo para cumplir con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, fracción III, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LA GASOLINA MENOR A 92 OCTANOS, GASOLINA MAYOR O IGUAL A 92 OCTANOS Y DIÉSEL DURANTE 2016

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) establecerá los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

- **MECANISMO:**

$$P_{\max} = P \text{ referencia} + \text{Margen} + \text{IEPS} + \text{Otros Conceptos}$$

Donde:

P_{max}: es el precio máximo de venta al público mensual del combustible correspondiente.

P referencia: Para cada uno de los combustibles será el promedio simple de las cotizaciones medias emitidas del día 21 del segundo mes anterior al día 20 del mes inmediato anterior a aquel para el que se calcula el precio. Las cotizaciones medias se calcularán como el promedio aritmético de las cotizaciones alta y baja emitidas de cada día. En el caso de que en algún día no fuera emitida ya sea la cotización alta o la cotización baja, la cotización que se haya emitido se considerará como la cotización media.

El precio de referencia para cada uno de los combustibles automotrices que corresponda será el promedio de las cotizaciones disponibles convertidas a pesos con el promedio para el mismo periodo del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Se considerarán las siguientes cotizaciones:

1. **Gasolina menor a 92 Octanos.-** El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 87, USGC, Houston, Waterborne, en US\$/galón, publicada por Platts US MarketScan.
2. **Gasolina mayor o igual a 92 octanos.-** El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para la gasolina Unleaded 93, USGC, Houston, Waterborne, en US\$/galón, publicada por Platts US MarketScan.
3. **Diésel.-** El promedio de las cotizaciones medias del precio spot de la referencia para el diésel Ultra Low Sulfur Diesel (ULSD), USGC, Houston, en US\$/galón publicada por Platts US MarketScan.

El factor de conversión de galones a litros que se utilizará es de 0.26417287.

Margen: Es la suma de Flete, Merma, Margen Comercial, Transporte, Ajustes de calidad y Costo de manejo observados en 2015. Se emplea la que es específica a cada tipo de combustible (gasolina menor a 92 octanos, gasolina mayor o igual a 92 octanos y diésel), y se estima con base en la información de Pemex enviada a la SHCP para el cálculo de las tasas del IEPS durante 2015.

El margen se actualizará mensualmente de manera proporcional conforme a la inflación esperada para 2016 de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal de 2016.

Se aclara que este margen no es un concepto regulatorio, ya que no se estará regulando la tarifa de ninguna actividad de suministro. Se incluye este concepto para que el precio máximo al público de los combustibles considere los costos actuales de las diversas actividades de suministro. Sin embargo, es posible que en la determinación final de precios que realicen estaciones de servicio, pueda observarse un menor precio en la medida en que se refuerce la competencia y la eficiencia en el sector.

IEPS: Cuotas del IEPS establecidas en la Ley del IEPS artículo 2, fracción I, inciso D, incluyendo, en su caso, los estímulos fiscales establecidos mediante Decreto por el Ejecutivo Federal.

Otros Conceptos: Se incluirán las cuotas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles establecido en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del IEPS, las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley de Ley del IEPS, y el impuesto al valor agregado.

Cuando el valor que resulte de aplicar la fórmula establecida en el artículo Quinto Transitorio de la Ley del IEPS 2016 sea mayor al valor máximo de la Banda aplicable en 2016 establecida en el Artículo Primero del presente Acuerdo (Banda de precios) o inferior al valor mínimo de la misma, se aplicará el mecanismo que se menciona a continuación.

• APLICACIÓN DE LA BANDA DE PRECIOS Y CUOTAS COMPLEMENTARIAS

Cuando el resultado de aplicar la fórmula establecida en el artículo Quinto Transitorio de la Ley del IEPS 2016 sea mayor al valor máximo de la Banda de precios o inferior al valor mínimo de la misma, la SHCP podrá establecer cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2, fracción I, inciso D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Lo anterior, con el objeto de que el precio máximo no se desvíe de la Banda de precios.

En estos casos, la determinación de las cuotas complementarias y temporales y de los precios máximos al consumidor se efectuará conforme a lo siguiente:

A.- Cuando el resultado de aplicar la fórmula establecida en el artículo Quinto Transitorio de la Ley del IEPS 2016 sea inferior al valor mínimo de la Banda de precios, se aplicará como precio máximo al público dicho valor mínimo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio máximo al público calculado para el mes correspondiente y el valor mínimo establecido en la Banda de precios para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2, fracción I, inciso D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D, numeral 2, se sumará con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

B.- Cuando el resultado de aplicar la fórmula establecida en el artículo Quinto Transitorio de la Ley del IEPS 2016 sea superior al valor máximo de la Banda de precios, se aplicará como precio máximo al público dicho valor máximo, y las cuotas complementarias para cada uno de los combustibles serán equivalentes al valor absoluto de la diferencia entre el precio máximo al público calculado para el mes correspondiente y el valor máximo establecido en la Banda de precios para el combustible correspondiente.

Las cuotas complementarias se restarán de las cuotas establecidas en el artículo 2, fracción I, inciso D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable, según se trate.

Tratándose de la cuota aplicable a los combustibles no fósiles establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso D, numeral 2, se disminuirá con la correspondiente a la gasolina mayor o igual a 92 octanos, y el resultado será la cuota aplicable en términos del citado artículo.

MEMORIA DE CÁLCULO DE LOS PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LA GASOLINA MENOR A 92 OCTANOS, GASOLINA MAYOR O IGUAL A 92 OCTANOS Y DIÉSEL

$$P_{max} = P \text{ referencia} + \text{Margen} + \text{IEPS} + \text{Otros Conceptos}$$

Pesos/litro

Concepto	Gasolinas		Diésel
	Menor a 92 octanos	92 octanos o más	
Pref (pesos/litro)	5.44	6.07	5.23
Margen	1.78	2.56	1.18
IEPS	3.70	2.92	5.06
Ley IEPS	4.16	3.52	4.58
Estímulo Fiscal	-0.50	-0.60	0.00
Cuota Complementaria	0.03	0.00	0.48
Otros Conceptos	2.24	2.42	2.30
Pmax	13.16	13.98	13.77

Por cuestiones de redondeo las sumas pueden no coincidir.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2015.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales, las cuotas disminuidas y los precios máximos al público de las gasolinas que se enajenen en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, durante el periodo comprendido del 1 al 12 de enero de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 25/2015

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES, LAS CUOTAS DISMINUIDAS Y LOS PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LAS GASOLINAS QUE SE ENAJENEN EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 12 DE ENERO DE 2016

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; segundo, cuarto y quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican; Quinto, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, establece en el artículo segundo un estímulo fiscal durante 2016 para los contribuyentes que enajenen las gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, para cada una de las zonas geográficas que se establecen en el citado Decreto, atendiendo a los diferenciales de precios de dichos combustibles aplicables en el territorio nacional, frente a los promedios simples de precios en las ciudades fronterizas de los Estados Unidos de América;

Que conforme al artículo cuarto del mismo Decreto, el estímulo fiscal antes mencionado también es aplicable al territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, disminuyéndose en forma gradual;

Que de conformidad con el artículo quinto del Decreto antes citado se deben dar a conocer en el Diario Oficial de la Federación, en forma semanal, los montos de los mencionados estímulos fiscales, así como las cuotas disminuidas mediante la aplicación de dichos estímulos, con anticipación a la entrada en vigor de los estímulos aplicables en la semana de que se trate;

Que derivado de lo anterior es necesario dar a conocer los montos de los estímulos, las cuotas de gasolinas a que se refiere el citado Decreto disminuidas con dichos estímulos, así como los precios máximos de las gasolinas, aplicables en la franja fronteriza a que se ha hecho mención, durante el periodo comprendido del 1 al 12 de enero de 2016;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe publicar en el Diario Oficial de la Federación la información a que se alude en los párrafos precedentes, por lo que se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- Se dan a conocer los montos de los estímulos, las cuotas de gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a) y b) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios disminuidas con dichos estímulos, así como los precios máximos de las gasolinas, aplicables en la franja fronteriza a que se refiere el artículo segundo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 1 al 12 de enero de 2016.

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 1.080	\$ 1.480	\$ 3.697	\$ 3.697	\$ 3.697	\$ 3.697	\$ 3.697
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 0.840	\$ 1.020	\$ 2.923	\$ 2.923	\$ 2.923	\$ 2.923	\$ 2.923

**II.- Cuota
disminuida:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 2.617	\$ 2.217	\$ 0.000	\$ 0.000	\$ 0.000	\$ 0.000	\$ 0.000
---------------------------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 2.083	\$ 1.903	\$ 0.000	\$ 0.000	\$ 0.000	\$ 0.000	\$ 0.000
---	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

**III.- Precios
máximos al
público:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 11.91	\$ 11.44	\$ 8.87	\$ 8.87	\$ 8.87	\$ 8.87	\$ 8.87
---------------------------------	----------	----------	---------	---------	---------	---------	---------

b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 13.00	\$ 12.79	\$ 10.59	\$ 10.59	\$ 10.59	\$ 10.59	\$ 10.59
---	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

Artículo Segundo.- Se dan a conocer los montos de los estímulos, las cuotas de gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a) y b) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios disminuidas con dichos estímulos, así como los precios máximos de las gasolinas, aplicables en la franja fronteriza dentro del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América a que se refiere el artículo cuarto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 1 al 12 de enero de 2016.

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 20 Y HASTA 25 KILÓMETROS AL SUR DE LA LÍNEA DIVISORIA
INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 0.900	\$ 1.233	\$ 3.081	\$ 3.081	\$ 3.081	\$ 3.081	\$ 3.081
---------------------------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 0.700	\$ 0.850	\$ 2.436	\$ 2.436	\$ 2.436	\$ 2.436	\$ 2.436
---	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

**II.- Cuota
disminuida:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 2.797	\$ 2.464	\$ 0.616	\$ 0.616	\$ 0.616	\$ 0.616	\$ 0.616
---------------------------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 2.223	\$ 2.073	\$ 0.487	\$ 0.487	\$ 0.487	\$ 0.487	\$ 0.487
---	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

**III.- Precios
máximos al
público:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 12.12	\$ 11.73	\$ 9.59	\$ 9.59	\$ 9.59	\$ 9.59	\$ 9.59
---------------------------------	----------	----------	---------	---------	---------	---------	---------

b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 13.16	\$ 12.99	\$ 11.15	\$ 11.15	\$ 11.15	\$ 11.15	\$ 11.15
---	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 25 Y HASTA 30 KILÓMETROS AL SUR DE LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 0.720	\$ 0.987	\$ 2.465	\$ 2.465	\$ 2.465	\$ 2.465	\$ 2.465
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 0.560	\$ 0.680	\$ 1.949	\$ 1.949	\$ 1.949	\$ 1.949	\$ 1.949
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 2.977	\$ 2.710	\$ 1.232	\$ 1.232	\$ 1.232	\$ 1.232	\$ 1.232
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 2.363	\$ 2.243	\$ 0.974	\$ 0.974	\$ 0.974	\$ 0.974	\$ 0.974
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 12.33	\$ 12.02	\$ 10.30	\$ 10.30	\$ 10.30	\$ 10.30	\$ 10.30
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 13.33	\$ 13.19	\$ 11.72	\$ 11.72	\$ 11.72	\$ 11.72	\$ 11.72

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 30 Y HASTA 35 KILÓMETROS AL SUR DE LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 0.540	\$ 0.740	\$ 1.849	\$ 1.849	\$ 1.849	\$ 1.849	\$ 1.849
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 0.420	\$ 0.510	\$ 1.462	\$ 1.462	\$ 1.462	\$ 1.462	\$ 1.462
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 3.157	\$ 2.957	\$ 1.849	\$ 1.849	\$ 1.849	\$ 1.849	\$ 1.849
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 2.503	\$ 2.413	\$ 1.462	\$ 1.462	\$ 1.462	\$ 1.462	\$ 1.462
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 12.54	\$ 12.30	\$ 11.02	\$ 11.02	\$ 11.02	\$ 11.02	\$ 11.02
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 13.49	\$ 13.38	\$ 12.28	\$ 12.28	\$ 12.28	\$ 12.28	\$ 12.28

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 35 Y HASTA 40 KILÓMETROS AL SUR DE LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 0.360	\$ 0.493	\$ 1.232	\$ 1.232	\$ 1.232	\$ 1.232	\$ 1.232
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 0.280	\$ 0.340	\$ 0.974	\$ 0.974	\$ 0.974	\$ 0.974	\$ 0.974
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 3.337	\$ 3.204	\$ 2.465	\$ 2.465	\$ 2.465	\$ 2.465	\$ 2.465
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 2.643	\$ 2.583	\$ 1.949	\$ 1.949	\$ 1.949	\$ 1.949	\$ 1.949
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 12.74	\$ 12.59	\$ 11.73	\$ 11.73	\$ 11.73	\$ 11.73	\$ 11.73
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 13.65	\$ 13.58	\$ 12.85	\$ 12.85	\$ 12.85	\$ 12.85	\$ 12.85

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 40 Y HASTA 45 KILÓMETROS AL SUR DE LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 0.180	\$ 0.247	\$ 0.616	\$ 0.616	\$ 0.616	\$ 0.616	\$ 0.616
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 0.140	\$ 0.170	\$ 0.487	\$ 0.487	\$ 0.487	\$ 0.487	\$ 0.487
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 3.517	\$ 3.450	\$ 3.081	\$ 3.081	\$ 3.081	\$ 3.081	\$ 3.081
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 2.783	\$ 2.753	\$ 2.436	\$ 2.436	\$ 2.436	\$ 2.436	\$ 2.436
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$ 12.95	\$ 12.88	\$ 12.45	\$ 12.45	\$ 12.45	\$ 12.45	\$ 12.45
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$ 13.81	\$ 13.78	\$ 13.41	\$ 13.41	\$ 13.41	\$ 13.41	\$ 13.41

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2015.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 26/2015**ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZAN LAS CUOTAS QUE SE ESPECIFICAN EN MATERIA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Quinto, fracción IV del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se establece que las cuotas aplicables a los combustibles fósiles se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año;

Que la actualización se llevará a cabo aplicando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el que se efectúa la actualización. El factor se obtendrá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año;

Que el artículo Quinto, fracción IV del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, establece que para el ejercicio fiscal de 2016, las cuotas contenidas en el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se actualizarán con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2015, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación;

Que la actualización mencionada en el párrafo anterior, deberá disminuirse con el ajuste de 1.9% que se aplicó a partir del 1 de enero de 2015. La actualización obtenida se llevará a cabo de manera proporcional en cada uno de los meses de 2016;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación, las cuotas aplicables en cada uno de los meses de 2016, por lo que se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El factor de actualización aplicable para el año 2016 a las cuotas establecidas en los artículos 2o., fracción I, inciso H) y 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es de 1.0221, resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2015, que fue de 118.051 puntos, y el mencionado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, procedimiento establecido conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2016, son las siguientes:

Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano	6.29	centavos por litro.
2. Butano	8.15	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión	11.05	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	13.20	centavos por litro.
5. Diésel	13.40	centavos por litro.
6. Combustóleo	14.31	centavos por litro.
7. Coque de petróleo	16.60	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón	38.93	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral	29.31	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles	42.37	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo primero de este Acuerdo y disminuidos los montos actualizados con el ajuste del 1.9% de acuerdo a lo previsto en el artículo Quinto, fracción IV del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las cuotas a las que se refiere el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, aplicables de manera proporcional en cada uno de los meses para el ejercicio fiscal de 2016, son las siguientes:

Meses del año 2016	Gasolina menor a 92 octanos	Gasolina mayor o igual a 92 octanos	Diésel
Enero	36.69	44.76	30.45
Febrero	36.70	44.77	30.46
Marzo	36.71	44.78	30.46
Abril	36.72	44.80	30.47
Mayo	36.73	44.81	30.48
Junio	36.74	44.82	30.49
Julio	36.75	44.83	30.49
Agosto	36.75	44.84	30.50
Septiembre	36.76	44.85	30.51
Octubre	36.77	44.86	30.52
Noviembre	36.78	44.87	30.52
Diciembre	36.79	44.89	30.53

Cifras expresadas en centavos de peso por litro.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2015.- Con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.- El Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se emiten las disposiciones de carácter general relativas a la asunción por parte del Gobierno Federal de obligaciones de pago de pensiones y jubilaciones a cargo de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 28/2015

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA ASUNCIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE OBLIGACIONES DE PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES A CARGO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones V, VI y XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Tercero, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 1, fracción I, de la Ley General de Deuda Pública; 2, párrafo primero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, y 6, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (Decreto), establece que el Gobierno Federal podrá asumir una proporción de la obligación de pago de las pensiones y jubilaciones en curso de pago, así como las que correspondan a los trabajadores en activo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios reconocidas al 12 de agosto de 2014 y registradas actuarialmente en sus estados financieros, conforme a las estipulaciones contractuales vigentes en esa misma fecha;

Que conforme a dicha disposición, el Gobierno Federal podrá asumir una proporción de tal obligación siempre que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Decreto, Petróleos Mexicanos: 1) alcanzara un acuerdo para modificar el contrato colectivo de trabajo aplicable en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; 2) modificara el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y 3) implementara un programa de austeridad en el gasto;

Que en términos del Transitorio Tercero del Decreto, las modificaciones antes señaladas deberán: 1) conllevar en el mediano plazo a una reducción de las obligaciones de pago de las pensiones y jubilaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; 2) establecer, al menos, que las pensiones o jubilaciones de los trabajadores de nuevo ingreso sean financiadas bajo esquemas de cuentas individuales que permitan la portabilidad de derechos con el Sistema de Ahorro para el Retiro, y 3) establecer un ajuste gradual a los parámetros para determinar las pensiones de los trabajadores activos, incluyendo la edad de retiro, para reflejar el cambio en la esperanza de vida, con el objeto de ajustarla a los parámetros establecidos en los demás sistemas de pensiones y jubilaciones de las instituciones del Gobierno Federal;

Que, asimismo, se estableció como requisito que se realizara una auditoría específica por parte de la Auditoría Superior de la Federación, respecto del pasivo laboral de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con el objeto de identificar las características de las obligaciones de pago de las pensiones y jubilaciones, y los determinantes de la evolución de las mismas;

Que en términos del Transitorio Octavo de la Ley de Petróleos Mexicanos y en virtud de los acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de Pemex denominadas "Pemex Exploración y Producción", "Pemex Transformación Industrial", "Pemex Perforación y Servicios", "Pemex Logística", "Pemex Cogeneración y Servicios", "Pemex Fertilizantes", y "Pemex Etileno", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015, los organismos subsidiarios se reorganizaron y adoptaron la naturaleza de empresas productivas subsidiarias;

Que con fecha 18 de diciembre de 2015, el Director General de Petróleos Mexicanos envió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el oficio DG/114/2015, en el que comunica y explica los actos y acciones llevados a cabo por la empresa en términos del Decreto, así como las razones y fundamentos por los cuales estima se cumplieron los requisitos y alcanzaron los objetivos establecidos en el Transitorio Tercero del Decreto, anexando al efecto la documentación comprobatoria correspondiente;

Que en el oficio referido en el considerando anterior, Petróleos Mexicanos remitió un cálculo del monto de la reducción de la obligación de pago de las pensiones y jubilaciones a su cargo que resultó de las modificaciones realizadas al referido contrato colectivo de trabajo, incluyendo sus convenios administrativos sindicales, y al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, el cual asciende a \$186,482'286,000 (ciento ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos millones doscientos ochenta y seis mil pesos m.n.);

Que después de analizar la documentación enviada por Petróleos Mexicanos, se considera que la empresa cumplió con los extremos previstos en el Transitorio Tercero del Decreto, así como con su objetivo, al lograrse una reducción del pasivo laboral por concepto de jubilaciones y pensiones;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en su apartado IV. México Próspero, dentro del Objetivo 4.1. "Mantener la estabilidad macroeconómica del país" y la Estrategia 4.1.1. "Proteger las finanzas públicas ante riesgos del entorno macroeconómico", se prevé como línea de acción el promover un saneamiento de las finanzas de las entidades paraestatales;

Que el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2013-2018 establece, por un lado, como parte de la Estrategia 3.5 "Coadyuvar a una mejora en las finanzas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", la línea de acción 3.5.1 "Promover el manejo financiero sano y prudente de la Administración Pública Federal" y, por el otro, en la Estrategia 5.5 "Fortalecer el Sistema de Ahorro para el Retiro para aumentar la cobertura y la suficiencia de los distintos esquemas pensionarios del país", la Línea de acción 5.5.1 "Promover el fortalecimiento, la sustentabilidad y la portabilidad de los distintos sistemas pensionarios del país (incluyendo organismos descentralizados, paraestatales, Entidades Federativas y Municipios) para realizar la transformación de sus sistemas de pensiones hacia sistemas sustentables que ofrezcan seguridad al trabajador";

Que el informe de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en Julio de 2015, destaca que Petróleos Mexicanos registra un problema estructural en su esquema de pensiones y jubilaciones que ha provocado que el pasivo laboral crezca debido al incremento de los beneficios pensionarios. Así, el monto de dicho pasivo y su dinámica de crecimiento presenta elementos que podrían incidir negativamente sobre la estabilidad financiera de la entidad en el mediano plazo;

Que en virtud de lo anterior, se estima conveniente que el Gobierno Federal asuma una proporción de la obligación de pago de pensiones y jubilaciones descrita en el primer considerando de este instrumento, hasta por un monto equivalente a la reducción del pasivo laboral por dicho concepto, logrado por la empresa;

Que para tal fin, esta Secretaría estima pertinente que un experto independiente en materia de pensiones revise el cálculo de la reducción de la obligación de pago antes mencionada, la metodología aplicada, así como toda la demás información que incida directa e indirectamente en el ahorro reportado por Petróleos Mexicanos, con el propósito de contar con elementos que den certidumbre y transparencia sobre el monto de la obligación que asumirá el Gobierno Federal, y

Que el párrafo tercero del Transitorio Tercero del Decreto faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración la estabilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, para establecer los términos, condiciones y montos, para cubrir la proporción del pasivo laboral que asuma el Gobierno Federal, así como determinar los mecanismos de financiamiento y esquemas de pago y las demás disposiciones de carácter general necesarias para su implementación, he tenido a bien a expedir las siguientes

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA ASUNCIÓN POR PARTE
DEL GOBIERNO FEDERAL DE OBLIGACIONES DE PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES
A CARGO DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los términos, condiciones, montos, mecanismos de financiamiento y esquemas de pago, mediante los cuales el Gobierno Federal, a través de la Secretaría, asumirá una parte de la obligación de pago de las pensiones y jubilaciones en curso de pago, así como las correspondientes a los trabajadores en activo de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, en términos del Transitorio Tercero del Decreto.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- I. Decreto: el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014;
- II. Día Hábil Bancario: a cualquier día en el que, conforme al calendario que determine y publique la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Diario Oficial de la Federación, las instituciones financieras presten servicios;
- III. Ley: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- IV. Compromiso de Pago del Gobierno Federal: a la cantidad equivalente a la Reducción Validada, y que el Gobierno Federal asumirá en términos de estas Disposiciones;
- V. Obligación: al monto de la obligación a cargo de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, de pagar las pensiones y jubilaciones en curso de pago, así como las que correspondan a sus trabajadores en activo, reconocidas al 12 de agosto de 2014 y registradas actuarialmente en sus estados financieros, conforme a las estipulaciones contractuales vigentes en esa misma fecha;
- VI. Reducción Validada: al monto determinado por el experto independiente a que se refiere la Disposición Cuarta, equivalente a la reducción de la Obligación como consecuencia de la modificación al contrato colectivo de trabajo y al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias;
- VII. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Títulos: los títulos de crédito que emita el Gobierno Federal a favor de Petróleos Mexicanos, que amparan los montos que anualmente entregará para cubrir el Compromiso de Pago del Gobierno Federal, y
- IX. UDIS: las Unidades de Inversión a que se refiere el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995.

TERCERA. La interpretación de las presentes disposiciones para efectos administrativos, así como la resolución de lo no previsto en las mismas, corresponde a la Unidad de Seguros Pensiones y Seguridad Social y a la Unidad de Crédito Público de la Secretaría, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO SEGUNDO

**DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTOS,
MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO Y ESQUEMAS DE PAGO**

CUARTA.- La Secretaría contratará, en términos de las disposiciones aplicables, los servicios de un experto independiente para que revise el cálculo de la reducción a la Obligación, la metodología aplicada, el perfil de vencimiento de la Obligación, así como toda la demás información proporcionada por Petróleos Mexicanos, que directa o indirectamente incida en dicho cálculo.

El monto que arroje dicha revisión será el Compromiso de Pago del Gobierno Federal, mismo que deberá publicarse por la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social y la Unidad de Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

El perfil de vencimiento de la Obligación que revise el experto independiente servirá de base para establecer los perfiles de pago aplicables para la emisión de los Títulos.

El resultado de la revisión deberá ser entregado por el experto independiente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su contratación.

QUINTA.- El Compromiso de Pago del Gobierno Federal será asumido por la Secretaría mediante la suscripción de los Títulos, que tendrán las características siguientes:

- I. Estarán denominados en moneda nacional o en UDIS;
- II. Tendrán vencimientos anuales los días 31 de marzo de cada año, iniciando en 2017. En caso de que la fecha de vencimiento no sea un Día Hábil Bancario, el pago se realizará el inmediato siguiente;
- III. Sus perfiles de pago, esto es las fechas de vencimiento y montos, corresponderán con los perfiles de pago que valide el experto independiente conforme a la Disposición Cuarta, párrafo tercero;
- IV. No serán negociables;
- V. Podrán o no causar intereses, debiendo en este último caso determinarse conforme al costo del Gobierno Federal en operaciones a plazos similares, y
- VI. La Secretaría podrá pagar anticipadamente cualquiera de los Títulos, total o parcialmente, sin penalidad ni premio alguno, en cualquier fecha, previo aviso que presente a Petróleos Mexicanos, conforme a lo establecido en la Disposición Décima Primera, y en términos de la metodología de valuación que determine la propia Secretaría.

SEXTA.- La Secretaría podrá emitir un número de Títulos menor al que corresponda a los perfiles de pagos determinados por el experto independiente conforme a la Disposición Cuarta, sumando las cantidades que correspondan a dos o más vencimientos, si a su consideración dicha adición facilita la suscripción y operación de los Títulos.

SÉPTIMA.- La Secretaría podrá intercambiar los Títulos por Certificados de la Tesorería de la Federación o Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, en cualquiera de sus modalidades, cuando a su consideración no se afecte la estabilidad de las finanzas públicas ni el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo. En estos casos, la Secretaría determinará los términos, condiciones, mecanismos y demás características del intercambio.

OCTAVA.- La totalidad de los recursos que Petróleos Mexicanos reciba por el pago de los Títulos deberán ser destinados al pago de la Obligación.

Petróleos Mexicanos no podrá ceder, transferir, aportar, gravar, dar en garantía o de cualquier manera o modalidad negociar los derechos, ni el flujo futuro de efectivo derivado de los Títulos.

NOVENA.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, podrá asumir hasta una tercera parte del monto de la reducción de la Obligación reportado por Petróleos Mexicanos y previo a contar con el resultado de la revisión establecida en la Disposición Cuarta.

Para ello, la Secretaría podrá emitir un título de crédito en moneda nacional o en UDIS por el equivalente de \$50,000'000,000.00 (cincuenta mil millones de pesos m.n.) con vencimiento al 31 de diciembre de 2050, el cual será intercambiado por los Títulos que correspondan, dentro de los 60 Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha en que la Secretaría cuente con la Reducción Validada.

CAPÍTULO TERCERO

AJUSTE AL MONTO DE LOS TÍTULOS Y DEL MECANISMO DE PAGO

DÉCIMA.- El importe de los Títulos se reducirá en caso de que futuras modificaciones al contrato colectivo de trabajo, a sus convenios administrativos sindicales, o al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, tengan como consecuencia directa o indirecta revertir o disminuir la Reducción Validada y/o incrementar el monto de su pasivo por jubilaciones y pensiones, o bien cuando se presente cualquier acto o hecho de terceros distintos a Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, que tenga dicha consecuencia.

Petróleos Mexicanos deberá comunicar por escrito a la Secretaría cuando se verifique cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo anterior, dentro de los diez Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha en que tenga lugar dicho supuesto, a efecto de que se proceda a reducir el importe de los Títulos hasta por un monto equivalente a la afectación de la Reducción Validada.

Para tal propósito, Petróleos Mexicanos llevará a cabo, dentro de los sesenta Días Hábiles Bancarios siguientes, una revisión a través de un auditor independiente en la que se compruebe el efecto del supuesto ocurrido en el monto de la Reducción Validada, indicando su monto y los nuevos perfiles de pagos.

Tratándose de algún incumplimiento de Petróleos Mexicanos al presente Acuerdo que no pueda ser compensado a través de los mecanismos de ajuste previstos en esta Disposición o en caso de que no haya destinado los recursos para el pago de la Obligación, Petróleos Mexicanos deberá resarcir al Gobierno Federal el monto que corresponda.

DÉCIMA PRIMERA.- Una vez operada la reducción del monto que, en su caso, proceda en términos de la disposición Décima, la Secretaría realizará el pago de los Títulos conforme al nuevo perfil de pagos, mediante abono a la cuenta bancaria que Petróleos Mexicanos le hubiera notificado con al menos quince Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha de vencimiento de cada Título; cuenta que deberá ser exclusiva para la recepción de dichos pagos, así como para el pago de la Obligación. En caso de no recibir dentro del plazo señalado la citada notificación, la Secretaría suspenderá el pago y retendrá los fondos hasta que Petróleos Mexicanos subsane la omisión.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIÓN FINAL

DÉCIMA SEGUNDA.- La Secretaría informará al Congreso de la Unión en el informe correspondiente al primer trimestre de cada ejercicio a que se refiere el artículo 9 de la Ley General de Deuda Pública sobre los pagos realizados conforme a estas Disposiciones y los ajustes que, en su caso se hayan realizado.

Asimismo, la Secretaría informará anualmente al Congreso de la Unión sobre la evolución del Compromiso de Pago del Gobierno Federal, en el informe correspondiente al cuarto trimestre de cada ejercicio fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En la misma fecha de la suscripción de los Títulos en términos de la Disposición Quinta y, en su caso, de la Disposición Novena, la Secretaría deberá realizar los ajustes correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015 y en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, respectivamente, a efecto de que se reconozca como gasto el importe de las obligaciones asumidas, conforme al Tercero Transitorio del Decreto y a las presentes Disposiciones. Para efectos de lo anterior, Petróleos Mexicanos deberá solicitar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, el mecanismo presupuestario específico.

Dado en la Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2015.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.